

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
CONTACTO TELEFÓNICO: 3118581414

Silvania, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDWIN RAMÍREZ CAÑÓN.
RADICACIÓN 25743.40.89.001-2018-00068-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo impulsado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor EDWIN RAMÍREZ CAÑÓN.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones de la demanda:

Se solicitó el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, según el pagaré N° 031536100009369: capital (\$ 4.265.133,00), intereses corrientes (\$ 494.104,00), intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación, y finalmente la suma de \$ 10.471 por otros conceptos.

1.2. Hechos de la demanda:

Se afirmó que la pasiva suscribió y aceptó el pagaré N° 031536100009369 con espacios en blanco, el cual fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.

Las obligaciones vencieron el 13 de julio de 2017 con un saldo de capital adeudado de \$ 4.265.133. Debe, igualmente, los intereses pactados en el título valor.

Fielmente, sostiene que el pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de modo que, el acreedor tiene derecho a exigir el pago de lo adeudado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

El curador *ad litem* que representa al demandado formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que el pagaré prescribió, y el acreedor

no logró interrumpir la prescripción, pues no notificó oportunamente el mandamiento de pago al deudor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2018. El 19 de abril del mismo año¹ se libró mandamiento ejecutivo, y se dispuso su notificación al demandado.

Ante los resultados negativos de las diligencias adelantadas por el acreedor para notificar a la pasiva, y por solicitud² expresa del apoderado de aquel, se decretó su emplazamiento. Allegadas las publicaciones, se designó curador *ad litem*, con quien finalmente se surtió la notificación del mandamiento de pago³.

El defensor de oficio formuló excepciones, y el acreedor se pronunció en tiempo.

Por auto del 5 de agosto de 2022 se ordenó dictar sentencia anticipada, según el art. 278.2 del CGP.

En firme el auto referido, el proceso fue fijado en una lista de asuntos para sentencia, e ingresó al despacho para ello.

Corresponde, entonces, dictar la respectiva sentencia, desde luego, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos para dictar sentencia, este Juzgado es competente para resolver la polémica suscitada, por lo normado en el art. 17.1 y 28.1 del CGP. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; y el trámite adelantado se ajusta a las reglas que gobiernan los procesos compulsivos.

Por otra parte, revisada la actuación no hay nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado y/o que conlleve a decisión inhibitoria; de modo que, este despacho está habilitado para estudiar de fondo sobre la cuestión planteada.

Señala el artículo 422 *ibídem* que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En el caso que se analiza, la parte actora aportó un pagaré identificado con el número 031536100009369⁴, y su carta de instrucciones⁵. Tal documento fue suscrito y aceptado por el demandado EDWIN RAMÍREZ CAÑÓN, quien se

¹ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 03MandamientoEjecutivo.

² Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 06SolicitudEmplazamiento.

³ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 13NotificaciónCurador.

⁴ *Ibídem*: 01DemandaEjecutivaAnexos, páginas 4-8.

⁵ *Ibídem*: 01DemandaEjecutivaAnexos, páginas 9-10.

obligó a pagar el 13 de julio de 2017, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago dictado.

Se trata, entonces, de un pagaré sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y especiales para esa especie se determinan en el art. 709 ibídem. Pues, contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan esos títulos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma del vencimiento.

Como el pagaré aportado satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem, tiene la calidad de título valor y, por tanto, da lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793). Eso sin contar, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado. Al fin y al cabo, aparece la firma del creador del título, es decir, de EDWIN RAMÍREZ CAÑÓN, identificado con la CC N° 1.069.724.019, por lo que se presume su autenticidad, según el art. 793 citado.

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó el curador ad litem:

4.1. DE LAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS

4.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Recapitulando, el defensor de oficio que representa al demandado emplazado indicó que el pagaré prescribió, y el acreedor no pudo interrumpir la prescripción, ya que el deudor fue notificado por fuera del plazo del art. 94 del CGP.

En su réplica, el acreedor indicó que el demandado renunció tácitamente a la prescripción, pues en un documento del 25 de junio de 2021 reconoció la deuda insoluta.

Perfilada la polémica, este titular debe responder al siguiente problema jurídico:

- i. ¿Prescribió la acción cambiaria derivada del pagaré base de esta ejecución?

La respuesta es **negativa**, por lo siguiente:

La prescripción es un medio de defensa aceptado en nuestra ordenación legal con un doble carácter: **adquisitiva**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintiva**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Según el artículo 2535 del C.C. –se aplica por integración normativa⁶, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de los pagarés, el artículo 789 del Código Comercio determinó que es de tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, calculados a partir del día del vencimiento de la obligación ejecutada.

La prescripción extintiva, por su parte, se puede interrumpir civil o naturalmente (CC, art. 2539). Lo primero ocurre cuando se presenta la demanda judicial, y el acreedor cumple esto: (i) instaura la demanda antes que se produzca la prescripción, o sea, antes de los 3 años que prevé la preceptiva citada; y (ii) notifica al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se intime por estado la orden de apremio al demandante (CGP, art. 94), **pues pasado ese término, dice el inciso inicial de la preceptiva citada, los efectos de la interrupción solo se producirán con la notificación del demandado.**

Sobre este último punto, valga explicar que en todo caso el acreedor puede lograr la interrupción de la prescripción, muy a pesar de no haber logrado intimar la orden de apremio dentro del año mencionado, sí y solo sí, notifica al demandado antes de que expire el plazo liberatorio, se repite, antes de los tres (3) años.

De igual manera, hay interrupción civil por la amonestación escrita realizada al deudor directamente por el acreedor (CGP, art. 94). Eso solo se puede hacer una vez.

La interrupción natural, por su parte, opera cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación.

Ahora bien, si se interrumpe la prescripción extintiva, esto conlleva *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*⁷.

Finalmente, es importante decir que la ley también permite que el deudor renuncie a la prescripción. Así lo establece el art. 2514 del CC, pues en sus líneas expresa:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

⁶ Como el Código de Comercio no contiene las reglas conceptuales sobre la prescripción, se acude a la reglas de Código Civil, como lo autoriza el art. 2° de aquella codificación.

⁷ (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153)

Sobre esta última figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

«(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”(Negrilla fuera del texto)» (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153).

Entonces, la renuncia a la prescripción ocurre después de expirado el plazo prescriptivo, mientras que la interrupción se presenta antes del vencimiento. Así lo ha enseñado de vieja data la misma corporación citada: “... la renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el termino transcurrido pero carece de valor para el que aún falta por correr.”⁸

Sin embargo, los efectos en una y otra son los mismos, tal y como lo sostiene actualmente la jurisprudencia de este país⁹:

“Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

Puntualizado esto, el pagaré, contrario a lo que sostiene el curador, no prescribió, ya que el demandado renunció tácitamente a la prescripción extintiva.

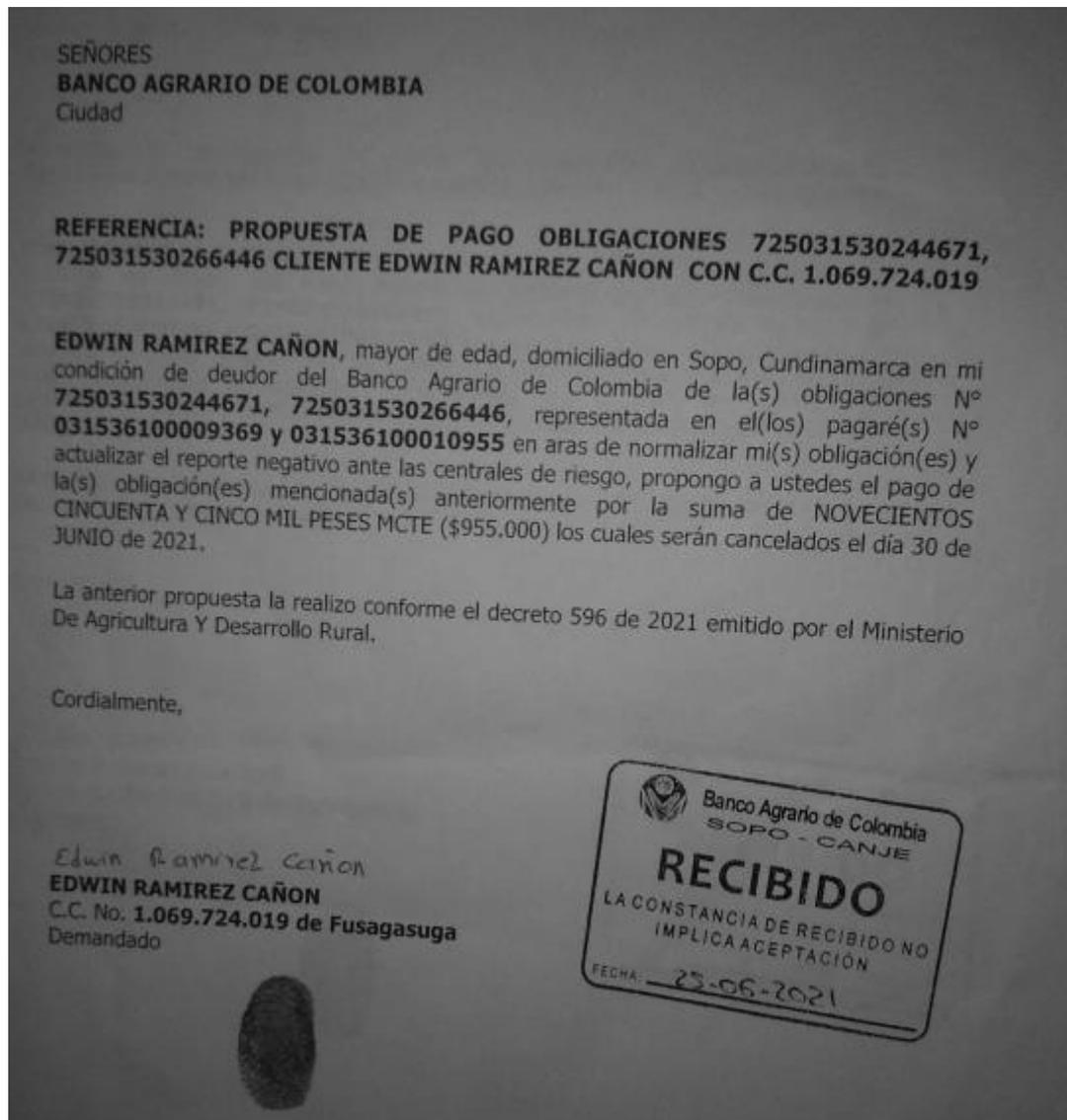
⁸ Sentencia del 28 de febrero de 1984, Gaceta Judicial N° 2415, Páginas 51-57.

⁹ Sentencia STC5495 de 2022, en la que se citó lo argumentado en sentencia CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153.

Cierto, las obligaciones ejecutadas vencieron el 13 de julio de 2017. Por lo tanto, la acción cambiaria derivada del pagaré aportado prescribiría el 13 de julio de 2020 (3 años). La demanda se presentó el 15 de marzo de 2018, es decir, antes de que ocurriera la prescripción; sin embargo, el demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al accionante. Pues, ese plazo anual venció el 20 de abril de 2019, mientras que la notificación se surtió el 18 de marzo de 2021, según el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, no operó la interrupción civil. Pero, lo que sí sobrevino fue la renuncia a la prescripción, pues la parte actora aportó documento, por medio del cual, el demandado, una vez ocurrido el fenómeno liberatorio, reconoció tácitamente la obligación, ya que ofreció pagar la deuda aquí ejecutada.

En efecto, el demandante, oportunamente, aportó documento del 25 de junio de 2021¹⁰, mediante el cual le propuso al acreedor lo siguiente:



¹⁰ Expediente digital: C01Principal, archivo N° 17DescorreExcepciones, página 4.

Tal documento se presume autentico, de acuerdo con lo normado en el 244 del CGP. Al fin y al cabo, la parte accionada no lo desconoció, ni lo tachó de falso.

En ese orden de ideas, y como en ese documento el demandado ofreció pagar, entre otros, el crédito contenido en el pagaré N° 031536100009369. Esto, claramente, es una conducta inequívoca de reconocimiento de la obligación aquí cobrada. El deudor, en ese escrito, actualiza su compromiso crediticio con el acreedor al ofrecer pagar una obligación prescrita, lo que comporta una renuncia tacita a la prescripción que fue invocada por el curador que defiende sus intereses.

Recuérdese que, para que ocurra la renuncia tacita a la prescripción, “*es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor*”¹¹,

Como eso pasó, la parte actora, por lo tanto, logró liberarse de la prescripción extintiva, pues el término volvió a contarse desde el 25 de junio de 2021 –*fecha de ocurrencia de la renuncia tacita*-, es decir, ya surtida la notificación al demandado.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción planteada por la pasiva, y se seguirá adelante con la ejecución. Además, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. R E S U E L V E:

- PRIMERO.** **DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo expuesto en las consideraciones precedentes. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago de **mínima cuantía**, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- TERCERO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- CUARTO.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- QUINTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ 270.000,00 como

¹¹ STC5495 Op. Cit., página 5.

agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

John Freddy Rodriguez Martinez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af008e3ddacb0f7d4a146447b2ef9c224c5f9b81df970446c7b374757bc762**

Documento generado en 28/04/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>